

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920170016200

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

La doctora MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ, apoderada judicial en el proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad LA MARAVILLA S. A. EN LIQUIDACION, pone en conocimiento del despacho el auto No. 2022-03-005690 con radicado No. 2022-INS-720 de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali decretó la apertura de dicho proceso.

Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral vigésimo sexto del auto No. 2022-03-005690 con radicado No. 2022-INS-720 de fecha 19 de mayo de 2022 expedido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, como lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la doctora MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ al igual que el auto de fecha 19 de mayo de 2022 a través del cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali decretó la apertura de la Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de la sociedad LA MARAVILLA S. A. EN LIQUIDACION, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

Segundo.- REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto para que, dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia informen sobre el trámite de reorganización en que se encuentra la sociedad COMERCIALIZADORA AVIV S.A.S., a fin de determinar el trámite judicial a seguir.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190005800

Santiago Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito, contestación al llamado en garantía y excepciones de mérito que oportunamente presentó la apoderada judicial de la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de lo cual se correrá traslado únicamente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P. en razón que no se acreditó que de dichos documentos se le hubiera remitido copia, más no así a las demás partes intervinientes en el presente asunto ya que se certificó que a estas si se les remitió copias de dichas piezas procesales.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción juramento estimatorio y excepciones de mérito, contestación al llamado en garantía y excepciones de mérito que oportunamente presentó la apoderada judicial de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, de lo cual se correrá traslado a las partes intervinientes por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....	\$11.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.000.000,00
TOTAL.....	\$12.000.000,00

SON: DOCE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 760013100920190025500**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920200002200

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, entidad que fue notificada y oportunamente presentó escrito contestando y formulando excepciones de fondo.

Así mismo, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cual se admitió, pero no aparece constancia de que el mismo se le hubiere notificado a dicha aseguradora, ante lo cual el juzgado se declarará precluída la oportunidad para lograr dicha notificación.

Como se encuentran notificadas todas las personas demandadas, lo mismo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., entendiéndose surtido el traslado respectivo en relación a las excepciones y a los dictámenes presentados, tal como lo establece el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020, agregándose que de algunos dictámenes se corrió traslado mediante auto, por lo tanto el camino a seguir sería el de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pero en este punto es preciso resaltar que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente anunció la aportación de un dictamen pericial y solicitó que se le concediera el respectivo término para presentarlo (artículo 227 C.G.P.), lo cual no ha sido resuelto por el despacho.

En consecuencia, SE DISPONE:

1°.- DECLARAR precluída la oportunidad para que se le notifique a ALLIANZ SEGUROS S.A. el auto admisorio del llamamiento en garantía que le formuló INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA.

2°.- CONCEDER a la parte demandante un término de quince días para que aporte el dictamen pericial que anunció.

3°.- Una vez sea presentado dicho dictamen, el juzgado fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Impugnación de Actos (76001310300920210011200)

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplía y suficiente a la doctora HILDA LAMPREA MARIN, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ VALDERRAMA, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

No se reconoce personería a la mencionada profesional del derecho para representar a la señora MIRYAM SOCORRO VALDERRAMA DE GUTIERREZ, en razón que ésta no es parte en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RADICADO: 76001310300920210028000

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el apoderado judicial de la demandante AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Advertir nuevamente a las partes intervinientes que, es su deber enviar a través de los medios digitales para los fines del presente asunto, enviar a su contra parte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920210033500)

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

La doctora LILIANA LOPEZ DIAZ, solicita al despacho en su condición de apoderada judicial del señor **AUGUSTO GARCES MUÑOZ**, se tenga por contestada en tiempo la demanda y se proceda a resolver sobre el llamamiento en garantía realizado por su mandante a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Revisado el expediente y el correo electrónico institucional del juzgado se observa que, no se ha allegado al expediente el poder que dice la togada le fuera otorgado por el señor GARCES MUÑOZ, como tampoco la contestación de la demanda y el escrito contentivo del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto a fin de no atender lo solicitado por la mencionada profesional del derecho, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la doctora LILIANA LOPEZ DIAZ para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acredite en debida forma que remitió a este despacho el poder otorgado por el demandado **AUGUSTO GARCES MUÑOZ**, contestación de la demanda y escrito contentivo del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y contestación al llamamiento en garantía que le hiciera la demandada **YENNY GALARZA LOPEZ**, para que conste y sea tenida en cuenta, de lo cual no se correrá traslado a la parte demandante pues se encuentra acreditado que de dicho documento se le remitió copia a la apoderada de los demandante al correo electrónico pilarposso@hotmail.com (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020), pero se deberá correr traslado a la apoderada judicial de la llamante en garantía en razón que se encuentra acreditado que a esta no se le envió copia de las mencionadas piezas procesales.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (760010300920210044400)

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P., REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, proceda a acreditar el embargo del inmueble afecto al presente asunto.

Si vencido el término anterior sin que la parte demandante cumpla la carga o realice el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Se le informa a la parte interesada que, el oficio a través del cual se comunica el embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es el Nro. 397 del 14 de diciembre de 2021, el cual fue enviado a dicha entidad y copia del mismo se encuentra en el expediente a su disposición para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210045800

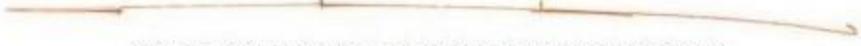
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual la parte demandante descorre el traslado de la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentados por la apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que, a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. la notificó del auto admisorio de la demanda el día 2 de marzo de 2022 conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que frente a ello guardaron silencio y no se pronunciaron frente a la demanda, aun cuando ya tenían conocimiento de ello; y como este despacho a través del proveído del 21 de abril de la presente anualidad tuvo por notificada por conducta concluyente a dicha sociedad de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., a fin de determinar cual de las dos notificaciones fue primera en el tiempo y por ende primera en el derecho, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de notificación y ejecutoria acredite en debida forma que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. recibió en la fecha enunciada por la parte actora la mencionada notificación.

AGREGAR a los autos la comunicación allegada al plenario por la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., para que conste y si es del caso sea tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ